



RESOLUCION N. 01954

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo Oficio identificado con el radicado con el No. 2012ER038006 del 23 de marzo de 2012 mediante el cual se solicita a esta Entidad se informe los requerimientos para realizar el concierto de PAUL MCCARTNEY en el ESTADIO EL CAMPIN, al cual se le dio respuesta mediante el radicado No. 2012EE047372 del 12 de Abril de 2012.

Con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados durante el concierto denominado “**CONCIERTO PAUL MCCARTNEY - ON THE RUN**”, organizado por la sociedad FERNÁN MARTÍNEZ COMMUNICATIONS S.A.S, la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó el día 19 de abril de 2012 visita técnica de inspección al ESTADIO NEMESIO CAMACHO “EL CAMPIN.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Que, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 03460 del 26 de abril del 2012, el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Los sectores aledaños al Estadio Nemesio Camacho “El Campín”, en donde se desarrolló el **CONCIERTO PAUL McCARTNEY - ON THE RUN**, tienen dos usos del suelo que corresponden a zona de equipamientos deportivo y recreativo, y zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios. Por consiguiente, según el **Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT)**, el cual indica que: “... cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo...”, se tomará como estándar máximo permisible de emisión de ruido el definido para una zona residencial, **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

El Estadio colinda a su costado norte con el Coliseo Cubierto “El Campín”, al costado oriental con las instalaciones deportivas del Campincito, al costado sur con la Transversal 28 y la Calle 53B Bis y al costado occidental con la Avenida Carrera 30. El plan de movilidad del evento incluyó el cierre de la Transversal 28 en los dos sentidos, entre la Avenida Carrera 30 y la Avenida Calle 57 Sur (sic). En las demás vías, el flujo vehicular fue normal.

La emisión sonora del **CONCIERTO PAUL McCARTNEY - ON THE RUN**, proviene principalmente del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido con una potencia aproximada de 510.000 Watts, y una configuración “line array”, compuesta por cuatro (4) torres con dieciséis (16) cajas main cada una, y seis (6) relevos. El sistema de amplificación se orientó hacia el costado norte del Estadio, Coliseo Cubierto “El Campín”.

Se realizó un monitoreo de la emisión de ruido en dos puntos antes del evento, durante la prueba de sonido (horario diurno) y durante el evento (horario nocturno), así como una medición del ruido percibido por inmisión en uno de los predios afectados, en los periodos diurno y nocturno. En relación con la emisión de ruido se observa que se presenta la generación de tres tipos de ruido, entre los cuales se encuentra el ruido continuo (por la música y la interacción de los asistentes), el ruido de impacto (emitido por la batería y la percusión del artista), y el ruido intermitente (debido a que existen intervalos entre las canciones en los cuales disminuye la emisión sonora).

Tabla No. 3 Puntos de monitoreo de la emisión de ruido y monitoreo con la Unidad Móvil de Ruido (referencia)

PUNTO No.	LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN
1	Transversal 28 No. 53B - 84
2	Transversal 28 No. 53B - 32



Para las mediciones efectuadas con la Unidad Móvil de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente, se empleó un sonómetro cuyo micrófono es dispuesto en un trípode a una altura de cuatro (4) metros.

Tabla No. 4 Puntos de monitoreo del ruido percibido por inmisión

PUNTO No.	LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN
3	Transversal 28 No. 53B – 58. Apartamento 301. Comedor

Se definió como punto de medición de ruido por inmisión, el comedor del Apartamento 301 del Edificio localizado en la Transversal 28 No. 53B - 58, área de mayor percepción sonora a la que se autorizó el acceso por parte de su propietaria. La medición se realizó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes y ventanas, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Medición de la emisión de ruido

Según la información presentada en las Tablas No. 5 y No. 6, el sector más restrictivo de los circundantes al Estadio Nemesio Camacho “El Campín” es la **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios** establecida por el Decreto 621 del 29 de Diciembre de 2006, para la UPZ 100. Galerías.

De acuerdo con los datos consignados en las Tablas No. 12 y No. 13, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **CONCIERTO PAUL MCCARTNEY - ON THE RUN**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), considerando el sector más restrictivo, se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en los **horarios diurno y nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

De acuerdo con los datos consignados en las Tablas No. 12 y No. 13, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **CONCIERTO PAUL MCCARTNEY - ON THE RUN**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 80 dB(A) en horario diurno y los 75 dB(A) en horario nocturno. De acuerdo con lo anterior, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLIÓ** con los niveles



*máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**, teniendo en cuenta que los niveles de ruido oscilaron entre los 54,7 dB(A) y los 82,9 dB(A), debido al empleo de pirotecnia durante la interpretación de la canción “Live and Let Die” por parte del artista.*

(...)

III. AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 01158 del 15 de agosto de 2012, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, inicio trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S** identificada con NIT 900.368.952-1, como organizadora del concierto de PAUL MACCARTNEY – ON THE RUN realizado en las instalaciones del ESTADIO NEMESIO CAMACHO “EL CAMPIN” en la ciudad de Bogotá D.C.,

Que el Auto que antecede, fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2012EE127345 del 22 de octubre de 2012 y notificado personalmente a la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S** identificada con NIT 900.368.952-, a través del señor **DIEGO NICOLAS CADIN PARADA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.793.640 en calidad de apoderado de la Sociedad en mención, el día 17 de octubre de 2012.

IV. PLIEGO DE GARGOS

Que a través del Auto No. 01897 del 15 de abril de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente, Formuló a la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, como organizadora del CONCIERTO PAUL MCCARNEY – ON THE RUN, realizado el 19 de abril de 2012 en las instalaciones del ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN en la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes Cargos:

“(.....)”

Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en los horarios diurno y nocturno, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido con una potencia aproximada de 510.000 Watts, y una configuración “line array”, compuesta por cuatro (4) torres con dieciséis (16) cajas main cada una, y seis (6) relevos, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de niveles de*



ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por las fuentes fijas externas (sistema de amplificación de sonido con una potencia aproximada de 510.000 Watts, y una configuración "line array", compuesta por cuatro (4) torres con dieciséis (16) cajas main cada una, y seis (6) relevos), expresado en decibeles dB(A), en una Zona Residencial, en un horario nocturno, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 2 del Artículo Séptimo de la Resolución 6918 de 2010.

Cargo Tercero: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(.....)"

Que el citado acto administrativo, fue notificado a la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, por edicto el día 10 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 13 de julio del mismo año.

Que la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, **NO Presentó Escrito de Descargos**, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció del derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y recorrido del mismo se expidió el Auto No. 00214 del 25 de febrero de 2016, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal: *"Decretar como pruebas todos los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2012-959, correspondiente a la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, que sean pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto."*

El Auto No. 00214 del 25 de febrero de 2016 fue Notificado por aviso el 08 de agosto de 2016 a de la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, a través de su representante legal señor **FERNAN MARTINEZ MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.525.664, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009., quedando debidamente ejecutoriado el día 9 de agosto de 2016.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto



constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



Régimen procesal aplicable al presente caso:

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

En consecuencia, debe precisarse en este caso, que pese a haber sido invocada la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los Actos Administrativos de este proceso sancionatorio ambiental, a saber, el Auto de Inicio No. 01158 del 15 de agosto de 2012, el Auto de Pliego de Cargos No. 01897 del 15 de abril de 2014 y el Auto de Pruebas No. 00214 del 25 de febrero de 2016, los cuales permiten evidenciar que las reglas adoptadas por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), guardan armonía en la eficacia que debe tener las actividades del Estado en la protección y realización de los derechos de los administrados y en la consecución del bien común, paradigmas acogidos en la finalidad del artículo 1, en los principios del artículo 3, derechos y deberes tanto de las personas como de las autoridades (artículos 6 al 10) y en las reglas de procedimiento de las actuaciones de las autoridades en ejercicio de su función administrativa, en las que el derecho a una decisión pronta, a la defensa y a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos encuentra en esta Ley especial protección y garantía procesal; sin embargo, la evidencia de la fecha de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido nos aclara que se realizó el 19 de abril de 2012 y siendo esto así, resulta evidente que la norma de procedimiento administrativo aplicable, corresponde al Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, es la que se aplicará en el presente Acto Administrativo.



Por otra parte, el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 hoy compilado en el “**Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con el objeto de abordar la discusión Jurídica en el *sub examine* de cara a los hechos, los Cargos Formulados a través del Auto No. 01897 del 15 de abril de 2014, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y Jurisprudencia que respalda el tratamiento Jurídico de la



Administración de los Recursos Naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones Normativas cuya Infracción se le atribuye a la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, en torno a la imputación efectuada Respecto a la responsabilidad en materia de emisión de ruido específicamente el artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, frente a los Cargos Imputados de la siguiente manera:

- ❖ **Con respecto al Cargo Primero, el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006**, el cual establece lo siguiente:

***Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en los horarios diurno y nocturno, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido con una potencia aproximada de 510.000 Watts, y una configuración “line array”, compuesta por cuatro (4) torres con dieciséis (16) cajas main cada una, y seis (6) relevos, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)..”

A través del concepto Técnico No. 03460 del 26 de abril de 2012, se logró determinar que el día del 19 de abril de 2012, en el CONCIERTO DE PAUL MCCARNEY – ON THE RUN, el cual se adelantó en las instalaciones del ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN en la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., organizado por la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, se generó en Los siguientes puntos de medición los siguientes valores: Transversal 28 No. 53B - 84 **70.7dB(A)**, Transversal 28 No. 53B – 32 **74.7dB(A) en Horario Diurno**, Transversal 28 No. 53B – 84 **72.7dB(A)** Transversal 28 No. 53 B – 32 **73.0dB(A) en Horario Nocturno en una Zona Residencial**, lo cual se verificó a través de las pruebas de sonometría practicadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría, niveles de emisión de ruido, que superan los **65dB(A) en Horario Diurno, y los 55dB(A) en Horario Nocturno** los cuales son los máximos permisibles de nivel de emisión de ruido, en virtud del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del MAVDT, actualmente Ministerio de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que el establecimiento se encuentra ubicado en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Que identificado plenamente el Sector y la Zona, donde se realizó el CONCIERTO DE PAUL MCCARNEY – ON THE RUN, en el ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN para la Tabla



No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se localiza en un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado., Zona residencial**, con zonas delimitadas de comercio y servicios, sujetos a los niveles de emisión de ruido máximos permisibles en el Horario Diurno es de **65dB(A)** y en Horario Nocturno es de **55dB(A)** y como resultado de la visita practicada por esta Autoridad Ambiental, en la realización del CONCIERTO DE PAUL MCCARNEY – ON THE RUN se generó ruido por encima de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido señalados anteriormente, dando como valor en la Transversal 28 No. 53B - 84 **70.7dB(A)**, Transversal 28 No. 53B – 32 **74.7dB(A) en Horario Diurno**, superando en **5.7dB(A), y 9.7dB(A)** y en la Transversal 28 No. 53B – 84 **72.7dB(A)** Transversal 28 No. 53 B – 32 **73.0dB(A) en Horario Nocturno** superando en **17.7dB(A), y 18dB(A)** lo que lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto Impacto.**

En virtud de lo anterior, y con base en el Concepto Técnico que antecede, se arriba a la conclusión de que la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, es responsable de la infracción de la mencionada normativa como quiera que se encuentra demostrado que mediante el empleo de fuentes generadoras de ruido como un (1) sistema de amplificación de sonido con una potencia aproximada de 510.000 Watts, y una (1) configuración “line array”, compuesta por cuatro (4) torres con dieciséis (16) cajas main cada una, y seis (6) relevos, en la realización del CONCIERTO DE PAUL MCCARNEY – ON THE RUN, en el ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN, superando los niveles máximos permitido por el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en una Zona Residencial para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, **por lo cual el Cargo Primero Formulado** en el artículo primero del Auto No. 01897 del 15 de abril de 2014, **está llamado a Prosperar.**

- ❖ Con respecto al Segundo Cargo, **Tabla No. 2 artículo 7 del Decreto 6918 de 2010**, el cual establece lo siguiente:

Cargo Segundo: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por las fuentes fijas externas (sistema de amplificación de sonido con una potencia aproximada de 510.000 Watts, y una configuración “line array”, compuesta por cuatro (4) torres con dieciséis (16) cajas main cada una, y seis (6) relevos), expresado en decibeles dB(A), en una Zona Residencial, en un horario nocturno, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 2 del Artículo Séptimo de la Resolución 6918 de 2010.*

“Tabla 2 -Estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas expresado en decibeles dB(A)....”

A través del concepto Técnico No. 03460 del 26 de abril de 2012, se logró determinar que el día del 19 de abril de 2012, en la realización del CONCIERTO DE PAUL MCCARNEY el cual se adelantó en las instalaciones del ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN en la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., organizado por la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, se generó **54.9dB(A) en**

10



Horario Nocturno, en una Zona de Edificaciones de uso Residencial, lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría, niveles de inmisión de ruido, que superan los **45dB(A) en Horario Nocturno**, los cuales son los máximos permisibles de nivel de inmisión de ruido, en virtud del artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, teniendo en cuenta que el establecimiento se encuentra ubicado en una Zona de Edificaciones de Uso Residencial.

Que identificado plenamente el Sector y la Zona, donde se realizó el CONCIERTO DE PAUL MCCARNEY – ON THE RUN, en el ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN para la Tabla No. 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010, se localiza en una **Zona de Edificaciones de uso Residencial**, sujetos a los niveles de Inmisión de ruido máximos permisibles en el Horario Diurno es de **55dB(A)** y en Horario Nocturno es de **45dB(A)** y como resultado de la visita practicada por esta Autoridad Ambiental, en la realización del CONCIERTO DE PAUL MCCARNEY – ON THE RUN se generó ruido por encima de los estándares máximos permisibles de inmisión de ruido señalados anteriormente, dando como valor **54.9dB(A) en Horario Nocturno**, superando en **9.9dB(A)**, lo que lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto Impacto**.

En virtud de lo anterior, y con base en el Concepto Técnico que antecede, se arriba a la conclusión de que la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, es responsable de la infracción de la mencionada normativa como quiera que se encuentra demostrado que mediante el empleo de fuentes generadoras de ruido como un (1) sistema de amplificación de sonido con una potencia aproximada de 510.000 Watts, y una (1) configuración “line array”, compuesta por cuatro (4) torres con dieciséis (16) cajas main cada una, y seis (6) relevos, en la realización del CONCIERTO DE PAUL MCCARNEY – ON THE RUN, en el ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN, superando los niveles máximos permitidos por el artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010, en una Zona de Edificaciones de Uso Residencial, **por lo cual el Cargo Segundo Formulado** en el artículo primero del Auto No. 01897 del 15 de abril de 2014, **está llamado a Prosperar**.

- ❖ Con respecto al Tercer Cargo, **el artículo 45 del Decreto 948 de 1995**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

De acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.; se puede establecer que, para la fecha de la Visita Técnica el día 19 de abril de 2012 al ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN donde se realizaba el CONCIERTO DE PAUL MCCARNEY – ON THE RUN,



organizado por la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1 los niveles de presión sonora producidos por las fuentes generadoras del citado evento sobrepasaron los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006 y, al sobrepasar dichos límites permitidos por la Ley, se vulneró lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasa los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

En este orden de ideas, es claro que la Emisión de Ruido generado en el ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN donde se realizaba el CONCIERTO DE PAUL MCCARNEY – ON THE RUN, fueron producidos por elementos que están bajo el cuidado y responsabilidad del organizador del evento en mención, y, por ende tiene bajo su obligación el no permitir que la generación de ruido traspasara los límites de su propiedad, y que superara el máximo permitido por lo cual, la hace responsable por infringir la norma en comento; **por lo cual el Cargo tercero Formulado** en el artículo primero del Auto No. 01897 del 15 de abril de 2014, **está llamado a Prosperar.**

Que descendiendo al caso *sub examine*, con fundamento en las precitadas normas ambientales descritas, es claro que la responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido es la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, por haber incurrido en las infracciones descritas en el Artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente el Artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conforme a los Cargos Primero, Segundo y Tercero, atribuidos a la infractora mediante el Auto No. 01897 del 15 de abril de 2014, puesto que se concluyó que el generador de la Emisión e Inmisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el Horario Diurno y Nocturno para una Zona de Uso Residencial, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, los Cargos Primero, Segundo y Tercero atribuidos a la infractora mediante el Auto No. 01897 del 15 de abril de 2014, **Prosperaron.**



Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.** (Negrillas fuera del texto)*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, en calidad de organizadora del CONCIERTO DE PAUL MCCARNEY – ON THE RUN, en el ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN de la ciudad de Bogotá D.C. infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del Artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, Artículo 7 Tabla



No. 2 de la Resolución 6918 de 2010 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conforme a los Cargos Formulados mediante el Auto No. 01897 del 15 de abril de 2014.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que



establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, esta Autoridad está en la obligación de **Imponer la Sanción Respectiva.**

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2012-959**, se considera que la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, en calidad de organizadora del CONCIERTO DE PAUL MCCARNEY – ON THE RUN, en el ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido específicamente el Artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conforme a los Cargos Formulados mediante el Auto No. 01897 del 15 de abril de 2014, razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente a la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, **de los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados a Título de Dolo,** y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

VIII. MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

15



Las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Secretaria.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(.....)”



Por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 01219 del 06 de julio de 2017, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **Sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*



En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”*

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 01219 del 06 de julio de 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:



“(.....)”

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

“(.....)”

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, “**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**”

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 01219 del 06 de julio de 2017, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, así:

Informe Técnico No. 01219, 06 de julio del 2017

(...)

3.2 Multa

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$0 + [(1 \times \$ 65.096.148) * (1 + 0,0) + 0] * 0.5$$

Multa = \$ 32.548.074 Treinta y dos millones quinientos cuarenta y ocho mil setenta y cuatro Pesos M/cte

(...)



Que, así las cosas, resulta procedente imponer a la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, la Sanción de Multa en cuantía equivalente a **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.548.074, 00)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los Autos de Apertura y Terminación de los Procesos Sancionatorios Ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, a la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, organizadora del CONCIERTO DE PAUL MCCARNEY – ON THE RUN, en el ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN en la ciudad de Bogotá D.C. de los Cargos Primero, Segundo y Tercer Formulados en el Auto No. 01897 del 15 de abril de 2014, por infringir el Artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior imponer a la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.548.074, 00)**

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión



Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-959**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. – El Informe Técnico No. 01219 del 06 de julio de 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, en la Carrera 5 No. 71 – 45 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - La sociedad **FERNAN MARTINEZ COMMUNICATIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.368.952-1, a través de su Representante Legal señor **FERNAN MARTINEZ MAHECHA** identificado con Cedula de Ciudadana número 10.525.664, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 50, 51, 52, y 53 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170196 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/07/2017
CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170196 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/08/2017

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/08/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2012-959